

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el 6 de octubre de 2021 se notificó al demandado de acuerdo con lineamientos del Artículo 292 CGP

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha envío Aviso por mensaje de datos:	05 de octubre de 2021
Fecha de Notificación:	06 de octubre de 2021
Cinco días para pagar:	7, 8, 11, 12 y 13 de octubre de 2021
Diez días para proponer excepciones:	7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19 y 20 de octubre de 2021

El señor ANTONIO EDUARDO PEREZ TAPIA no acreditó el pago de la deuda y tampoco propuso excepciones razón por la cual se sigue adelante con la ejecución.

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	2011
Actuación:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	HANNER DAVID PEREZ MONTEMIRANDA
Ejecutado:	ANTONIO EDUARDO PEREZ TAPIA
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00060-00
Providencia:	Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

El joven **HANNER DAVID PÉREZ MONTEMIRANDA** presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra el señor **ANTONIO EDUARDO PÉREZ TAPIA**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, que cuantificó en la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$28.613.828,75), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada en Acta de Conciliación No. 540 llevada a cabo el 30 de enero de 2007 ante el ICBF- Centro Zonal Industrial de la Bahía Regional Bolívar. .

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 539 del 12 de marzo de 2020, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS

VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$28.613.828,75), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales que se adeudan a su hijo Hanner David Pérez Montemiranda de septiembre de 2010 a enero de 2020, de acuerdo con lo estipulado en Acta de Conciliación No. 540 llevada a cabo el 30 de enero de 2007 ante el ICBF- Centro Zonal Industrial de la Bahía Regional Bolívar; los intereses que se causen hasta el pago de lo adeudado y por las cuotas futuras, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

Al ejecutado se le notificó por Aviso enviado el 5 de octubre a través de mensaje de datos, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 292 del Código General del Proceso y se dio por notificado el 6 de octubre de 2021, pasados los 5 días para pagar no obra en el proceso constancia de pago ni tampoco presentó excepciones.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimentos en el cual se busca obtener el pago de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y solo cabe la excepción de pago, situación que no se cumplió.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad o cualquier providencia judiciales que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde al Acta de Conciliación No. 540 llevada a cabo el 30 de enero de 2007 ante el ICBF- Centro Zonal Industrial de la Bahía Regional Bolívar, donde el señor **ANTONIO EDUARDO PÉREZ TAPIA** quedó obligado a cancelar a su hijo \$150.000 como cuota mensual y la misma suma como cuota extra en junio y en

diciembre. Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado no canceló el crédito que se le cobra y tampoco propuso excepciones, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se requerirá a las partes para presentar la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. – Seguir adelante con la ejecución contra el señor **ANTONIO EDUARDO PÉREZ TAPIA** identificado con la cédula 9.203.166, por los alimentos adeudados su hijo **HANNER DAVID PÉREZ MONTEMIRANDA** identificado con cédula 1.006.868.898, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 539 del 12 de marzo de 2021

SEGUNDO. - Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar al Ejecutado en costas.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

